



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

1600063

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00498-00
DEMANDANTE: DIEGO HERNANDO GARCÍA PINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, [REDACTED] 12 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores DIEGO HERNANDO GARCÍA PINO, LORENA BASTIDAS MARÍN y GLORIA PATRICIA PINO ACEVEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) Al Ministerio Público y,

c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

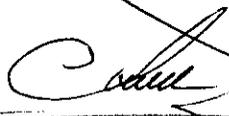
5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al

vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON FREDDY VIVEROS PEÑA, identificado con la C.C. No. 76.046.338, titular de la tarjeta profesional No. 204.998 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder que obra a folios 1-2 de este expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

cre

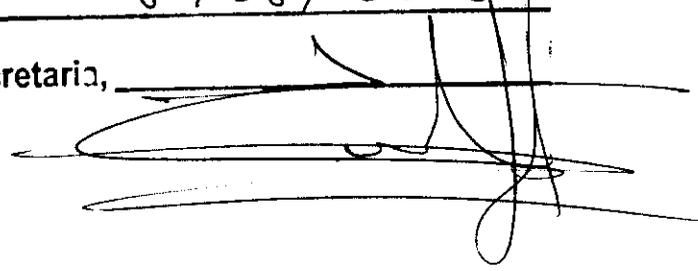
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 092

de 16 / 08 / 2016

Secretaria, 

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

NOTIFIQUESE



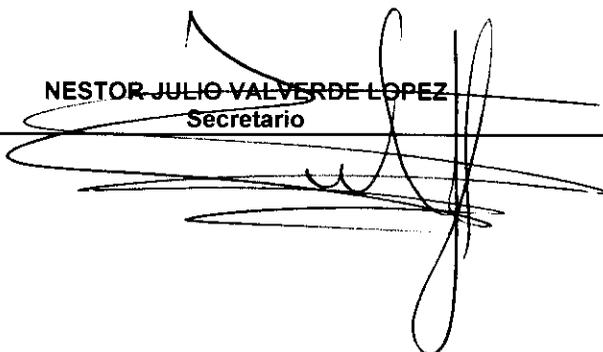
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/08/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 147

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00501-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA CASTILLO JOVEN Y OTRAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 12 AGO 2016

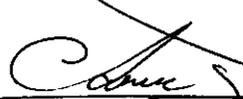
La parte demandante mediante escrito obrante a folios 15-32 del CP, solicitó el decreto de la suspensión provisional de los artículos 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 contenidos en el acto administrativo demandado, Acuerdo 013 del 20 de diciembre de 2015.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste, se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada Municipio de Jamundí por un término de **cinco (05) días** para que se pronuncie sobre la solicitud formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 092, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Agosto de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

75



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.
7000865

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00437-00
EJECUTANTE: JULIO CESAR VARGAS VARGAS
EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – EICE - ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 12 AGO 2016

Mediante Auto No. 0123 del 23 de junio de 2016, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor **JULIO CESAR VARGAS VARGAS** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/08/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)”



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00455-00
EJECUTANTE: NUBIA SOLARTE GONZALEZ
EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – EICE - ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1000666

1 2 AGO 2016

Santiago de Cali, _____

Mediante Auto No. 0128 del 01 de julio de 2016, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **NUBIA SOLARTE GONZALEZ** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>092</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16/08/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
“(…)”
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
“(…)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 7600667

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00497-00
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Convocado: MARÍA ELVIA HOYOS BUITRON

Santiago de Cali, 12 AGO 2016

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 21 de julio de 2016¹, ante el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 206570 del 08 de junio de la misma anualidad, celebrada entre el Municipio de Santiago de Cali y la señora María Elvia Hoyos Buitrón, identificada con la respectiva cédula de ciudadanía No. 29.112.093.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de julio de 2016, comparecieron los apoderados del convocante Municipio de Santiago de Cali y la convocada Sra. María Elvia Hoyos Buitrón.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La Sra. María Elvia Hoyos Buitrón, a través de apoderado y en su condición de sustituta pensional de la prestación que en vida devengaba su compañero permanente, elevó solicitud de reconocimiento y pago de los reajustes oficiosos ordenados en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de igual año, radicándola en la entidad el **08 de abril de 2015** (Folios 12-15 del CP).

La respuesta a lo pedido se emitió a través de la Resolución No. 4122.1.21-1471 del **27 de agosto de 2015**, suscrita por la Subdirectora Administrativa del Recurso Humano de la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Santiago de Cali, donde se advirtieron varios aspectos favorables a la petición formulada y se dio a conocer la posición conciliadora de carácter extrajudicial de la entidad (Folios 16-21 del CP).

Finalmente, a través de apoderada, el ente territorial presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Sra. María Elvia Hoyos Buitrón para resolver lo referido al reajuste pensional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario (Folios 51-56 del CP).

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 21 de julio de 2016, el acuerdo es el siguiente: "**1) PRESENTAR** propuesta conciliatoria a la señora **MARÍA ELVIA HOYOS BUITRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.112.093, por la suma de \$7.137.304 pesos moneda legal Colombiana, debidamente indexado, por

¹ Folio 57-58 del CP.

*concepto del reajuste pensional, ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 30 de Septiembre de 2015, según liquidación de fecha de 19 de octubre de 2015 y la mesada reajustada para el año de 2015 es por el valor de \$1.537.526.00, liquidación que se realizó con un porcentaje del 14%. 2.) SOLICITAR la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a la posición institucional por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.2-591 del 4 de noviembre de 2015. **Que el Comité de Conciliación cancelará lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio, previa aprobación impartida por parte del despacho judicial pertinente por lo anterior se solicita la celebración de la audiencia de conciliación a efectos de concretar una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la parte convocante las cuales estima razonadamente en la suma de \$7.137.304.**" (Negrilla en el texto)*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifestara si aceptaba no la propuesta presentada por la entidad, y en consecuencia expresó: "...manifiesto al despacho que acepto en su integridad la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocante, incluyendo el valor y la forma de pago, es todo." (Folios 57-58 del CP).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia. En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la pensión sustituida en favor de la actora, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión sustitutiva que en vida devengaba el señor Jorge Enrique Galindez Gallardo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y el artículo 1 del decreto 2801 de 1992 que lo desarrolla.

La mencionada normatividad se encargaba de ajustar las pensiones de jubilación del sector público en el orden nacional, pero mediante Sentencia del 11 de Junio de 1998, emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11636, por medio de la cual se decretó la nulidad de la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, reconociendo a partir de ese momento el derecho para que los pensionados de las entidades territoriales pudieran acceder también a este reajuste.

De igual forma, si bien es cierto el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992, fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 531 del 20 de noviembre de 1.995, en dicha sentencia la Corte se pronunció sobre los efectos de esta decisión dándole efectos hacia el futuro. También es cierto que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³, se puede afirmar que esta disposición, como la del artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, continua teniendo efectos para quienes adquirieron su derecho bajo su vigencia, esto es, que la disposición sigue vigente para aquellas personas que se encontraban dentro de las condiciones fácticas señaladas en la disposición, o sea, para aquellas personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1989 y demuestren que el incremento de su asignación pensional, fue inferior a los incrementos salariales correspondientes.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, obrando a folio 50 del CP -el otorgado por el Alcalde de Santiago de Cali en favor de la abogada Dra. Beatriz Elena Chavez Jiménez (parte convocante) y a folios 2-4 del CP lo correspondiente a la convocada Sra. María Elvia Hoyos Buitron, ambos abogados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: En el presente asunto, de acuerdo con la documentación que reposa en el plenario, consta que:

- ✓ Copia de la Resolución No. 1333 del 22 de febrero de 1985, a través de la cual el Municipio de Cali, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Jorge Enrique Galindez Gallardo. (Folios 23-24 del CP)
- ✓ Copia de la Resolución No. 4122.1.21-1279 del 05 de septiembre de 2014 con la que después del fallecimiento del Sr. Galindez Gallardo, se resolvió sustituir la prestación pensional en favor de la señora María Elvia Hoyos Buitron dada su condición de compañera permanente. (Folios 25-28 del CP)
- ✓ Derecho de petición radicado en **abril 08 de 2015** en nombre de la Sra. María Elvia Hoyos Buitron, ante el Municipio Santiago de Cali, pretendiendo el incremento de la pensión conforme con lo dispuesto en la ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año. (Folios 12-15 del CP)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; sentencia de febrero 12 de 2004, radicación 0676-03.

- ✓ Resolución No. 4122.1.21-1471 de agosto 27 de 2015, proferida por la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano de la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Santiago de Cali, en la que se indica que en el caso particular se observan satisfechos los requerimientos legales de reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y que en virtud a que se comprobó la condición de pensionada por sustitución de la Sra. Hoyos Buitron, el ente territorial estaba en la posibilidad de acceder a lo solicitado pero a través del mecanismo de conciliación extrajudicial, para lo cual se esperaba obtener los resultados de la propuesta conciliatoria a formular para pagar el retroactivo en el asunto. (Folios 16-21 del CP)
- ✓ Formato de Acta de Comité de Conciliación del Municipio convocante, calendado 04 de noviembre de 2015, Acta No. 4121.0.1.2-591 donde se lee que el ente territorial estimó prudente CONCILIAR lo pedido por la Sr. María Elvia, dado el cumplimiento de los requisitos pertinentes, anexando la liquidación de lo adeudado. (Folios 5-8 del CP)
- ✓ Formato de datos básicos para liquidación de Ley sexta, donde se observa que el cálculo de lo reconocido por el Municipio convocante comprende lo causado entre abril 8 de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015, ascendiendo a la suma de \$7.137.304 (Folios 9-11 del CP).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO:

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho es de tracto sucesivo y su reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (03) años anteriores al momento en que se presenta la reclamación del derecho en sede administrativa, de conformidad con la norma que consagra prescripción trienal para todos los derechos laborales en materia pensional (Decreto 3135 de 1968):

"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." (subrayado fuera de texto)

Bajo la perspectiva de la referenciada norma se tiene que la interrupción de la prescripción opera por una única oportunidad, pues la norma que regula el tema es palmaria cuando habla que la misma aplica "...solo por un lapso igual...". Lo anterior con la finalidad de que la interrupción no obre en varias ocasiones y al libre arbitrio de los intereses de las partes, sino que una vez presentada la reclamación, se abra la opción de presentar acción judicial o prejudicial conducente al reconocimiento de los derechos hasta por un lapso igual.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En consecuencia, presentada la solicitud de reclamación de derecho laboral, la prescripción se suspende una sola vez y por un lapso igual, pero, en tratándose de derechos de tracto sucesivo, para efectos de la suspensión de que trata la norma antes mencionada habrá de determinarse teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda o fecha de solicitud de conciliación prejudicial, dado que las mesadas pensionales derivadas del derecho se producen manera individual, es decir, se causan mes a mes.

Para contabilizar los términos de prescripción de las mesadas pensionales, se deberá tener en cuenta el transcurso de los tres años luego de la solicitud allegada en sede administrativa y, si luego de ello no o se actuó en vía judicial, previa conciliación, es indudable que las mesadas mismas prescribieron, de tal manera que la suspensión del término prescriptivo depende de su reclamo en vía administrativa y se mantendrá hasta por tres años más, debiendo ejercerse el medio de control o la solicitud de conciliación antes de culminar los tres años posteriores a la solicitud. De no ser así, la interrupción deja de operar y el término prescriptivo se pasa a contabilizar desde la fecha de presentación de la demanda o -en este caso- la solicitud de conciliación hacia atrás.

Aclarado lo anterior, es evidente para el caso de autos que el término prescriptivo estuvo suspendido a partir del momento en que fue elevado el reclamo a nombre de la señora María Elvia Hoyos Buitron en **abril 08 de 2015**, extendiendo el término trienal hacia adelante hasta el **08 de abril de 2018**, como plazo máximo para acudir en demanda en sede judicial, previo trámite de conciliación. Por otra parte se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se llevó a cabo por el Municipio en junio de 2016 (folio 1 del CP), lo cual permite concluir que se actuó en término.

En consecuencia, se colige que los tres (3) años de que trata el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 corrieron hasta el **08 de abril del año 2012**, dado que la prescripción operante se interrumpió con la presentación de la solicitud de reajuste allegado por la interesada en abril 08 de 2015 (término trienal contado hacia atrás).

Frente a la liquidación encontrada en el expediente, aquella que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto y que fue realizada el 19 de octubre de 2015 por servidor público del Municipio Santiago de Cali, se observa que la prestación pensional se calculó históricamente desde 1992, arrojando como valor a pagar la suma de \$7.137.304, tomando en cuenta lo causado desde abril 08 de 2012 -por efectos de prescripción-, lo cual es completamente ajustado a derecho. (Folios 46-48 del CP)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el Municipio de Santiago de Cali y la señora María Elvia Hoyos Buitron identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.112. 093, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocada no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra del ente territorial convocante.

En consecuencia, el **Municipio de Santiago de Cali** deberá pagar a la señora María Elvia Hoyos Buitron identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.112.093, la suma indexada de siete millones ciento treinta y siete mil trescientos cuatro pesos moneda corriente (**\$7.137.304.00 M/cte.**), dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro a la entidad, previa ejecutoria de esta providencia, siendo la suma de un millón quinientos treinta y siete mil quinientos veintiséis pesos

moneda corriente (\$1.537.526.00 M/cte.) el valor de la mesada pensional reajustada para el año 2015.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 16 / 08 / 2016. a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

